

Proceso:	Recusación Árbitro
Demandante:	Suppla S.A.
Demandada:	Sindicato Nacional De Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia “SNTT”
Origen:	Tribunal de Arbitramento Obligatorio
Radicado:	05001-31-03-022-2021-00230-00
Interlocutorio:	0428
Asunto:	Declara infundada recusación

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a decidir sobre la legalidad de la recusación interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad Suppla S.A. frente al árbitro Dr. Ramón Andrés Montaña Aconcha, la cual estribó en las causales 2 y 12 del artículo 141 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante resolución número 5797 del 20 de diciembre de 2019, el Ministerio de Trabajo ordenó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa SUPPLA S.A.S y la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA “SNTT DE COLOMBIA”.

Una vez instalado el Tribunal de Arbitramento, el 23 de enero de 2020 y luego de presentada una recusación por parte del apoderado judicial de la entidad Suppla S.A., en contra del Dr. Juan Carlos Estrada Leiva (Árbitro designado por el sindicato) y de que dicha recusación haya sido aceptada por el destinatario, el Ministerio del Trabajo el día 25 de febrero de 2021, comunica a los árbitros la resolución número 0227 de 29-01-2021, por medio de la cual modificó el artículo segundo de la resolución número 5797 ya mencionada, e integró el Tribunal de Arbitramento, así: a) por la empresa, Dra. MARIA DE LA LUZ ARBELÁEZ NARANJO; b) por el sindicato, Dr. RAMÓN ANDRÉS ACONCHA MONTAÑO; y c) tercer árbitro, Dr. EDISON ALBERTO HOYOS ZULUAGA; procediéndose así a instalar nuevamente el Tribunal de Arbitramento en calenda 09 de marzo de 2021.

Cumplido lo anterior, se procedió a realizar varias actuaciones de trámite por parte del aludido Tribunal de Arbitramento, el cual sesiono incluso los días 11 de marzo (instalación) 17 de marzo (escucharon argumentos de las partes) 24 de marzo, 06, 13, 20 y 22 de abril de 2021 (se discutió y aprobó parte del pliego de peticiones).

Posteriormente, el día 14 de mayo de 2021, se recibe por parte de Ministerio del Trabajo la Resolución 1005 de 12-05-2021, en la que se aclara la Resolución número 0227, en el sentido de indicar que el orden correcto de los apellidos del árbitro RAMÓN ANDRÉS es MONTAÑO ACONCHA y no ACONCHA MONTAÑO, como inicialmente se indicó y se ordena instalar nuevamente el Tribunal de Arbitramento.

Así las cosas, el día 19 de mayo de 2021, se instala nuevamente el Tribunal de Arbitramento, con los árbitros ya mencionados teniendo presente el orden correcto de los apellidos del Dr. RAMÓN ANDRÉS; adicionalmente ante la falencia presentada, se decidió dejar sin efecto todo lo actuado antes de esta fecha. Por consiguiente, se adelantaron nuevamente las actuaciones de trámite necesarias y se sesionó los días 19 de mayo (instalación) 01 de junio (se escucharon los argumentos de las partes) 02 de junio (se discutió el pliego de peticiones y se tomaron algunas decisiones).

El día 03 de junio de 2021 el apoderado judicial de la empresa Suppla S.A. remite escrito contentivo de recusación en contra del árbitro Dr. RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA, el día 09 de junio, reunido el Tribunal de arbitramento se decidió dar traslado al recusado y este último por escrito del 17 de igual mes, se pronuncia rechazando las causales invocadas por la empresa recusante. Ante el anterior panorama el día 23 de junio de 2021, los dos árbitros restantes MARÍA DE LA LUZ ARBELAEZ y EDISON ALBERTO HOYOS ZULUAGA, sesionaron para decidir lo pertinente, sin poder ponerse de acuerdo pues para uno si procede la causal de recusación y para el otro no; razón por la cual se remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (lugar del Tribunal) para resolver al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2279 de 1989.

Las causales de recusación esbozadas por el apoderado de la sociedad Suppla S.A., *grosso modo* son las siguientes:

a) Vulneración del numeral segundo del artículo 141 del CGP, *“puesto que el doctor Montaña se habría posesionado como árbitro del Tribunal de Arbitramento, sin tener en cuenta que tuvo conocimiento de los hechos directamente siendo un tercero sin investidura en la reunión del 17 de marzo de 2021, a la que compareció, por lo que, en estricto sentido, actuó de manera previa en el proceso y las demás acciones previas y posteriores”*.

b) Vulneración del numeral décimo segundo del artículo 141 del CGP, *“puesto que el doctor Montaña emitió concepto y consejo fuera de la actuación judicial, pues durante las acciones surtidas durante el 2021 y hasta el 20 abril careció de posesión, es decir actuó fuera de la*

actuación judicial del tribunal y lo hizo emitiendo estas acciones frente a las cuestiones materia del proceso”.

Básicamente indica el apoderado que el árbitro recusado sólo se posesionó debidamente el día 20 de abril de 2021, como consta en el plenario, y por tanto al haber actuado en los trámites anteriores a dicha calenda, esto es, en la instalación del Tribunal, en las diligencias de las partes desarrolladas el 17 de marzo de 2021, para efectos de exponer sus argumentos para la emisión del Laudo Arbitral, en la solicitud de documentos, en las sesiones de dicho Tribunal y haber solicitado información para el análisis del conflicto colectivo, dicho árbitro se encuentra inmerso en las causales precedentemente trasuntadas.

CONSIDERACIONES

Previamente al abordaje del tema de las recusaciones se señala que acorde a las voces del artículo 15 del Decreto 2279 de 1989, esta judicatura es la competente para decidir sobre su oportunidad y procedencia en el caso a estudio, por cuanto el funcionario que no aceptó las causales de recusación esbozadas en su contra hace parte de un Tribunal de Arbitramento, que funciona en la ciudad de Medellín.

En efecto, el artículo 14 del precepto jurídico último citado expresa que cuando el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Acto seguido predica dicha normativa en el ya mencionado artículo 15 que, si al decidirse sobre el impedimento o recusación de uno de los árbitros hay empate, o si el árbitro es único, las diligencias serán enviadas al juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitramento para que decida de plano. Providencia contra la cual no procede recurso alguno.

Así las cosas, se procederá a decidir sobre la legalidad de la recusación interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad Suppla S.A. frente al árbitro Dr. Ramón Andrés Montaña Aconcha, la cual estribó en las causales 2 y 12 del artículo 141 del CGP.

Ahora bien, para efectos de decidir sobre la legalidad de la recusación esbozada, se amerita traer a colación el numeral 2 del artículo 141 del CGP, el cual señala:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

En lo que atañe a la citada causal el doctrinante Hernán Fabio López Blanco enseña: “*Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por "haber conocido del proceso" y qué por "instancia anterior"*”.

Indica dicho Doctrinante que el conocimiento a que se refiere este numeral “*es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales del mismo; V.gr., resolver un incidente de nulidad. Un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, por ejemplo dictando un auto de sustanciación pero después se retiró del conocimiento del negocio, no podría ampararse en causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso.*”

...Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez, y naturalmente, la causal se estructura.

La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender nuestras propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión de fondo dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere”.¹

Aplicadas las anteriores premisas al caso en estudio, este Despacho arriba a la conclusión de que el árbitro recusado no se encuentra inmerso en dicha causal, y ello sustancialmente se traduce en el hecho de que el proceso arbitral que se adelanta entre la sociedad Suppla S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia “SNTT”, no ha sido objeto de diferentes INSTANCIAS en la que pueda decirse que el Dr. Montaña Aconcha, ha conocido o realizado cualquier actuación, pues resulta totalmente diáfano que el trámite sólo se ha circunscrito a la instalación, requerimiento de documentación, y varias sesiones para el análisis del conflicto, sin que existan recursos que hayan dado pie a la existencia de una instancia diferente a la de la propia actuación, situación que desvirtúa la causal invocada por este concepto; ahora refiriéndonos al conocimiento del propio proceso por parte del funcionario recusado, que es el *quid* del asunto, puede decirse con claridad que la actuación del Dr. Montaña Aconcha ha estado circunscrita a las competencias a él atribuidas por el Ministerio del Trabajo en las Resoluciones 0227 de 29-01-2021 y 1005 de 12-05-2021, y que las irregularidades presentadas en torno a su posesión, no estructuran de manera alguna que el funcionario haya conocido el proceso de manera previa o como un tercero ajeno, como lo hace evidenciar el

¹ Procedimiento Civil – Parte General. Novena Edición, pag.234-235

recusante, pues dichos inconvenientes de trámite han tenido lugar precisamente en el transcurso de una misma unidad procesal, situación suficiente para establecer como no configurada la causal del numeral segundo del artículo 141 del CGP.

Nótese que el árbitro recusado, siempre ha actuado en el proceso en atención a la adecuada designación por parte de la autoridad competente, para el conocimiento de la controversia suscitada entre las partes ya referidas, y su participación en el litigio ha está restringida a su calidad de árbitro, siendo evidente que no lo ha conocido en calidad disímil, ni por fuera del pleito, ni mucho menos en otra instancia, pues como ya se precisó, el proceso no ha sido objeto de tal situación. Lo que en efecto se presentó al interior del plenario, fue una irregularidad frente a la designación por parte del Ministerio del Trabajo del Dr. Ramón Andrés Montaña Aconcha, al presentarse confusión con el orden de los apellidos del profesional del derecho y que conllevo a una posterior posesión del árbitro designado, irregularidad que fue debidamente superada desde el pasado 19 de mayo de 2021, por el Tribunal de Arbitramento que luego de una nueva instalación y al dar cuenta de la falencia decidió dejar sin efecto todo lo actuado antes de esta fecha.

En conclusión, debe advertirse que las irregularidades que se han presentado en el trámite arbitral frente a la designación y posesión del árbitro recusado, no derivan en la existencia de un trámite anterior, instancia diferente o actuación del funcionario como un tercero ajeno al proceso, lo que de contera excluye la procedencia de la causal invocada por el profesional del derecho recusante.

En cuanto a la segunda causal de recusación presentada por el apoderado de Suppla S.A., la cual sustenta en el numeral décimo segundo del artículo 141 del CGP, esto es, “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*”, debe reiterarse lo dicho en precedencia sobre la primera causal, en cuanto a que las irregularidades que se han presentado en el trámite arbitral, mismas que han conllevado incluso a dejar sin efecto la actuación, no conllevan a la existencia de otro proceso, o que lo surtido antes de haberse dejado sin valor lo actuado, haga parte de actuaciones “por fuera del plenario”, siendo evidente que la intervención del Dr. Montaña Aconcha siempre se ha limitado al mismo proceso arbitral para el cual fue designado.

Finalmente, en gracia de discusión, debe decirse que la esencia de las causales enrostradas en el *sub lite* es evitar que un funcionario, que se encuentre en los supuestos de las normas ya analizadas (que se itera no es el caso) y haya emitido sus opiniones frente a aspectos esenciales, sea separado del conocimiento del proceso. Así las cosas, puede decirse que en el *sub examine*, el Dr. Montaña Aconcha tampoco ha emitido providencias de tal magnitud, pues lo desarrollado al interior del trámite arbitral, se ha circunscrito a actuaciones de impulso, sin que se evidencie decisiones de fondo que comprometan la imparcialidad del funcionario recusado, pues si bien el apoderado judicial fincó esta última casual asegurando

que “*emitió concepto y consejo fuera de la actuación judicial, pues durante las acciones surtidas durante el 2021 y hasta el 20 abril careció de posesión, es decir actuó fuera de la actuación judicial del tribunal y lo hizo emitiendo estas acciones frente a las cuestiones materia del proceso*”; no precisó cuales o en que consistieron dichas actuaciones y si las mismas fueron o no de fondo o sobre asuntos relevantes al debate, pues el sólo hecho de adelantar el trámite solicitando documentación y escuchando a las partes, no vicia la imparcialidad del funcionario; adicionalmente se tiene que revisada la documentación remitida no se evidencia pronunciamiento o decisión de tal magnitud por parte de quien se recusa, lo que reafirma la improcedencia de las causales invocadas en este asunto.

Reafírmese que esta última hipótesis cobraría relevancia en caso que se aceptara que existió una instancia anterior o actuación por parte del funcionario por fuera del proceso (como un tercero) situación que como ya de adujo en precedencia, tampoco ocurrió, razones todas estas por las cuales se concluye que no se configuran las causales esgrimidas, por tanto, se **DECLARARÁ INFUNDADA** la recusación planteada por el apoderado judicial de SUPPLA S.A. y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de arbitramento para que continúe su actuación (artículo 16 Decreto 2279 de 1989).

Finalmente, como en este caso no se advierte temeridad ni mala fe en la invocación de la recusación, no hay lugar a imponer la sanción consagrada por el artículo 147 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las causales de recusación deprecadas por el apoderado judicial de la sociedad SUPPLA S.A., en contra del Árbitro Dr. RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA dentro del proceso arbitral de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR las actuaciones digitales recibidas, al Tribunal de Arbitramento de forma inmediata, a fin que continúe conociendo del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, inciso 3° del Decreto 2279 de 1989.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Civil 022

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 1/09/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 069 fijados a las 8:00 a.m.

EGO

Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ca569115556202edc569c70b57fb3c14ab96217cd31b04fe1e1eb4df665664

Documento generado en 31/08/2021 12:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>